



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### DICTAMEN N° 022-2024-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunidos en sesión de trabajo del día 09 de julio de 2024, **VISTO:** El Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL del 14 de junio 2024, con el que el Secretario General de la UNAC, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución Rectoral N° 036-2024-R** del 01 de febrero de 2024, remite al Tribunal de Honor Universitario de esta casa superior de estudios, el **Expediente N°2061574**, en folios diecisiete (17) en total; con el fin de que este Colegiado dentro de las funciones de su competencia, emita el Dictamen correspondiente proponiendo sanción y/o eximiendo de responsabilidad en el proceso administrativo disciplinario ordenado contra el docente Mg. **GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; por los hechos contenidos en la denuncia formulada por el estudiante **JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT** Personero de la Lista Ciencia y Progreso FCNM; "por ha hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándome, afectando mi honor, con el propósito de afectar a la lista a la cual represento y favorecer a la lista "Fuerza FCNM"; que de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General de Elecciones 2022, específicamente en el artículo 104° constituiría falta administrativa, debido a que: "En los casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral, serán denunciados ante el Tribunal de Honor y el Ministerio Público para las sanciones correspondientes"; hecho éste que se comprobare en el transcurso del presente procedimiento constituiría además falta administrativa por contravenir uno de los deberes del docente previstos en el artículo 317° (numeral 317.15 "Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad". 317.16 "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad") del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y otras normas conexas, lo cual traería como consecuencia la recomendación de que se aplique una de las medidas disciplinaria contenidas en el artículo 362° del mismo Estatuto; y,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

1. Que, en el presente expediente, signado primigeniamente con el número 2061574, se procedió a emitir el Dictamen N°016-2024.TH/UNAC de fecha 09 de julio de 2024 y elevado al Rectorado con oficio N°155-2024-TH/UNAC, proponiendo que previamente el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO se pronuncie sobre las reclamaciones propias del proceso electoral, conforme lo señala el Art. 10° de la Resolución N°096-2022-CU del 09 de junio del 2022 que aprueba el Reglamento General de Elecciones de la UNAC. Sin embargo, la Secretaría General de la UNAC, nuevamente deriva los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, en atención a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 1011-2024- OAJ, que señala: “IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 4.1. Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente informe, se opina que NO PROCEDE la inhabilitación por falta de competencia formulada por el TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO propuesta en el Dictamen N° 016-2024-TH/UNAC, emitido en el marco del procedimiento administrativo instaurado al docente Gustavo Alberto Altamiza Chávez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, con la Resolución Rectoral N° 036-2024-R, en mérito a sus competencias y atribuciones previstas en el artículo 75 de la Ley Universitaria; el artículo 262 y los apartados 265.2 y 265.3 del artículo 265 del Estatuto de la UNAC, el numeral 6.2.2. del apartado 6.2. del artículo VI del “Reglamento del procedimiento disciplinario para docentes y estudiantes de la UNAC, así como el artículo 104 del Reglamento general de elecciones de la UNAC. 4.2. Por tanto, se RECOMIENDA a su despacho resolver el conflicto negativo de competencia aparente generado entre el Tribunal de Honor Universitario y el Comité Electoral Universitario procediendo a DERIVAR los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, a través de la SECRETARÍA GENERAL, para que emita el dictamen correspondiente al ámbito de sus competencias y atribuciones previstas en el numeral 6.2.5. del apartado 6.2.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

del artículo VI del “Reglamento del procedimiento disciplinario para docentes y estudiantes de la UNAC”; por lo que, en atención a ello, este Colegiado procede a emitir el presente Dictamen Complementario en uso a sus atribuciones prevista en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023.

2. Como se tiene establecido, el presente procedimiento administrativo disciplinario tiene su origen en el OFICIO N° 192-2023-CEU/UNAC del 12 de diciembre 2023, mediante el cual el presidente del Comité lectoral Universitario pone en conocimiento la denuncia presentada por el estudiante JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT, personero de la Lista “Ciencia y Progreso FCNM”, en contra del docente Mg. Gustavo Alberto Altamiza Chávez, así como del personal administrativo: Sr. Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Sr. Fernando Flores Quiliche.
3. Que, según lo señala el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista “Ciencia y Progreso”, con fecha 17 de noviembre 2023, al presentar al Presidente del Comité Electoral Universitario, denuncia al Profesor Gustavo Altamiza Chávez, *por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones* al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista que representa y favorecer a la lista “Fuerza FCNM”.
4. Que, el estudiante denunciante, para sustentar su denuncia, adjunta como evidencias los Whats app del celular del docente denunciado, donde a todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta, vieron este Flyer ridiculizándome; así como el efecto multiplicador ejecutado por sus seguidores. Este hecho no es aislado, el profesor Gustavo Altamiza Chávez solo en la FCNM, sin contar otros, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad.
5. Que, el estudiante denunciante, agrega que: “El docente Gustavo Altamira Chávez, habría utilizado al personal administrativo de la FCNM para perjudicar a la lista que represento, como es el caso de los trabajadores,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

Samuel Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, quienes concertadamente han hecho campaña a favor de la lista “Fuerza FCNM”; presunción que realiza acompañando documentos gráficos como evidencia de lo que manifiesta (Documentos gráficos 3, 4 y 5)

6. Agregando manifiesta que, los trabajadores Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo y Fernando Flores Quiliche, han hecho campaña a favor de la lista “Fuerza FCNM”, al parecer también con el fin de mantenerse en el trabajo que han conseguido sin participar en ningún concurso público, pero que por haber sido *ex representantes del tercio estudiantil* vienen laborando en la FCNM. Esto los ha puesto en ventaja para difundir propaganda política direccionada. Esto se demuestra con las evidencias. (adjunta como evidencia las signadas con los números 6, 7 y 8 de las coordinaciones y reuniones). Agrega que, el trabajador Shamuel Rhabi Sáenz Sotelo, es subordinado del profesor Altamiza, ya que este último planteo su contratación.
7. Por último, el estudiante denunciante, en representación de la lista “Ciencia y Progreso”, solicita se aplique el Estatuto, la ley general de elecciones, así como el reglamento de la UNAC para que el docente y personal administrativo que menciona en su denuncia, sean sancionados por los hechos narrados que afectaron a la libertad de elección en la FCNM.

### II.- NORMAS LEGALES QUE FACULTAN AL TRIBUNAL DE HONOR AL DESARROLLO DEL PAD EN LA UNAC.

8. El Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, a efectos de emitir en presente dictamen, se encuentra facultado de acuerdo a las siguientes disposiciones legales:

**Artículo 75° de la Ley Universitaria 30220:** El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

**El artículo 262° del Estatuto de la UNAC:** "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley". El artículo 265° del Estatuto: Atribuciones del TH/UNAC, entre ellas están: "(...) Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia".

**Artículo 265° del Estatuto de la UNAC, numeral 265.3,** corresponde al Tribunal de Honor: "Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa"

### III.-DEL TRÁMITE DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

3.1 Recibidos los actuados por el Tribunal de Honor el día 14 de junio 2024, se da inicio al proceso administrativo disciplinario respetando el principio del debido proceso, por lo que se procedió a remitir al docente investigad Gustavo Altamiza Chávez el Oficio N° 132-2024-TH/UNAC, anexándole el Pliego de Cargos N°017-2024-TH (fs. 20 a 24), con el objeto de pueda ejercer su derecho de defensa, realice los descargos correspondientes y presente la prueba que obra en su poder. Con escrito de fecha 01 de julio 2024, solicita ampliación del plazo, el mismo que le es concedido con Proveído N°003-2024-TH/UNAC (fs. 25 y 26).

3.2 El docente Gustavo Altamiza Chávez con documento fechado el día 26JUN2024, presenta su descargo (fs. 28 a 32) manifestando en relación al hecho denunciado que: *"En realidad, desconozco tal hecho. Las fotos que se muestran en la denuncia, carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con peritaje digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede falsear, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias". "Vi unas fotos que carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con alguna firma digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede editar, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias, tal como es, este caso". "Cabe señalar, que mi persona ha respetado todos los principios del reglamento del comité electoral en todos sus extremos". "Considero que el tribunal de honor no debe aceptar denuncias*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal. Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada”. “Asimismo, puedo presentar una foto del WhatsApp que circulo en aquella fecha de las elecciones, donde el denunciante Sr. Estudiante Jonatan Cornelio, quien esta reunido con el representante del tercio actual, el estudiante Rossell Reyes Pituy con los docentes de la FCNM; el Dr. Rolando Alva (Jefe Departamento y miembro de Consejo de Facultad FCNM) y Mg. Fernando Salazar (Docente tiempo completo FCNM y Servidor Administrativo a tiempo completo En el Centro Pre Universitario). Al finaliza el proceso electoral de aquella fecha. Sin embargo, ante estos hechos le consulto, ¿ameritaría una denuncia por parte de la comunidad universitaria?”. “En el reglamento del tribunal de Honor, no existe una valoración de las evidencias con respecto a las imágenes, capturas de imagen o conversaciones en el WhatsApp como medios probatorios, para que existe un medio probatorio debe existir un peritaje Digital”.*

### IV.- DE LAS IMPUTACIONES Y LOS ALEGATOS.

**4.1 De los cargos imputados.** Como se tiene señalado líneas arriba, el presente procedimiento administrativo disciplinario, está relacionado con la denuncia de parte efectuada por el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut con fecha 17 de noviembre 2023, personero general de la lista “Ciencia y Progreso”, presentada al Presidente del Comité Electoral Universitario, denunciando al Profesor Gustavo Altamiza Chávez, *por haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones* al mantener un flyer con mi fotografía, ridiculizándolo, *afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista que representa y favorecer a la lista “Fuerza FCNM”.* Adjunta como evidencias los Whats apps del celular del docente denunciado, donde todos sus contactos que tiene agregados a su cuenta, vieron este Flyer ridiculizándolo.

**4.2 . De los alegatos del investigado.** La docente Gustavo Altamiza Chávez, en la absolución de pliego de cargos, niega los hechos materia de denuncia y manifiesta que: *“En realidad, desconozco tal hecho. Las fotos que se muestran en la denuncia, carecen de todo valor legal por cuanto no cuentan con peritaje digital que indicara que es de mi persona, ya que fácilmente, cualquier persona puede falsear, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias”.* Agregando manifiesta que: *“Considero que el tribunal de*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*honor no debe aceptar denuncias sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal. Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada”.*

### V.- ANÁLISIS.

- 5.1 El presente análisis, se realiza considerando la documentación remitida por la Secretaría General con el Oficio N°0816-2024-SG/VIRTUAL, así como lo expuesto el docente Gustavo Altamiza Chávez en la absolucón al pliego de cargos que se le remitió oportunamente y a las pruebas aportadas tanto por el estudiante denunciante y el docente denunciado, consistentes en los pantallazos de los whats apps aportados por cada uno de ellos al proceso, así como argumentos de la denuncia y de la defensa respectivamente.
- 5.2 Para proceder a determinar la posible responsabilidad de los hechos que se denuncian y que podrían alcanzarle al docente denunciado Gustavo Altamiza Chávez, por haber interferido en el proceso electoral del Tercio Estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM-UNAC, debemos remitirnos previamente a lo que se precisa en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES de la UNAC, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022; a fin de determinar si el Tribunal de Honor es competente para emitir pronunciamiento sobre los actuados.
- 5.3 Al respecto, el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES de la UNAC tiene principios generales que rigen los procesos electorales en la UNAC, siendo uno de ellos, el de “Libre Participación”, donde se señala que: *“La legitimidad de las elecciones radica en que participen libre y voluntariamente la mayor cantidad de votantes posibles, contando con la información necesaria para salvaguardar los fines del proceso electoral. Los docentes y estudiantes deben ser libres de formar y apoyar a agrupaciones, candidatos y programas diversos”.*

*En su Artículo 1° precisa que: “El presente reglamento norma el proceso de elección en la Universidad Nacional del Callao de las Autoridades y de los representantes a los Órganos de Gobierno, en concordancia con la Ley N°30220, Ley Universitaria. Comprende la elección de Rector, Vicerrectores, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejos de Facultad,*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*Decanos, Director de la Escuela de Posgrado y Directores de los Departamentos Académicos, así como la representación de docentes y estudiantes ante los Órganos de Gobierno”.*

Por su parte el Artículo 5° del Reglamento, respecto a sus alcances indica que: *“El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio por todas las Autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad Nacional del Callao”.*

15. Que, según el Artículo 7°: “EL COMITE ELECTORAL UNIVERSITARIO, conforme al artículo 72° de la Ley Universitaria N° 30220 y los artículos 339° y 340° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao 2015, es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y de las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia. Sus fallos son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en el ámbito de su competencia”

De acuerdo al Artículo 10°, El COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO tiene las siguientes funciones:

- c) *“Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”.*
- ) *“Resolver todo lo que no se encuentre previsto en el presente Reglamento”*

El Artículo 58° establece derechos y funciones del personero general:

1. Actuar en representación del candidato o lista que representa durante todo el proceso electoral.
- ) Impugnar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral.

Artículo 107°. El Comité Electoral Universitario declara de oficio la nulidad total de las elecciones..... en los siguientes casos:

- d) Cuando haya mediado (.....) orienten la votación en favor de una lista en concreto.

5.4 Que, de acuerdo a lo normado por el propio Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

de junio del 2022, corresponde al Comité Electoral Universitario, dentro de sus facultades y competencias, resolver en primera instancia **sobre las reclamaciones que se presenten en los procesos electorales, emitiendo el fallo que corresponde, fallos que son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;** para que a partir de esa decisión derivar los actuados al Tribunal de Honor y al Ministerio público para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la apertura de la carpeta fiscal correspondiente y se de inicio a la investigación del delito penal en la que se haya incurrido. Es solo que, a partir del pronunciamiento previo por parte del Comité Electoral Universitario respecto a la denuncia formulada por el por el estudiante Jonatan Eli Cornelio Zubiaut, personero general de la lista “Ciencia y Progreso”, sobre la interferencia del proceso electoral por parte del docente Gustavo Altamiza Chávez (docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas), es que el Tribunal de Honor Universitario, puede asumir competencia, así como el Ministerio Público; ya que conforme lo señala el Reglamento General de Elecciones, es función del CEU quien debe resolver los asuntos de su competencia, incluso los no previstos en el Reglamento (Artículo 10°, literales “c” y “n”).

### VI. CONFIGURACIÓN DE LA FALTA.

6.1 Según lo discernido anteladamente, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, la configuración de la falta administrativa en la que haya incurrido el docente Gustavo Altamiza Chávez, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, previamente correspondía que sea determinada por el Comité Electoral Universitario, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Reglamento General de Elecciones de la UNAC aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022; lo cual no ha sido posible debido a que la Secretaría General de la UNAC, al solicitar opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, ha devuelto los actuados para que sea el Tribunal de Honor quien proponga la medida disciplinaria a aplicarse y/o en su caso la absolución de los hechos denunciados.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

### VII. CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBA EL COLEGIADO.

7.1 Que, no obstante que este colegiado ya había arribado a una conclusión en el Dictamen N°016-2024-TH/UNAC elevado al Rectorado mediante Oficio N°155-2024-TH/UNAC, en el sentido de que previamente el Comité Electoral Universitario se pronuncie sobre las reclamaciones propias del proceso electoral para elegir al tercio estudiantil de la FCNM; *y, considerando que el expediente administrativo ha sido devuelto a esta instancia, debido a que el COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO de la UNAC, con N° OFICIO N° 141-2024-CEU/UNAC del 09 de agosto 2024, posterior al Dictamen del Tribunal de Honor, señala que: “En cuanto se refiere a la denuncia, consideramos que la instancia competente debe actuar pruebas, puesto que se acusa de afectación al honor de una persona, lo que podría suponer la comisión de delitos cuyo conocimiento excede la actuación de este comité “; OPINION QUE SE CONTRAPONA a lo que se estipula en el REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, aprobado por *Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022, en los artículos siguientes. Artículo 4°. Finalidad:* Disponer de un documento normativo que garantice los procesos de elecciones en la UNAC, transparentes que garanticen el respeto a la voluntad de los electores libremente expresada en las urnas. *Artículo 5°. Alcance:* El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio por todas las Autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores de la Universidad Nacional del Callao. *Artículo 7°: “El CEU, conforme al artículo 72° de la Ley Universitaria N° 30220 y los artículos 339° y 340° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao 2015, es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y de las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia. Sus fallos son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en el ámbito de su competencia”;* artículo 274° numeral 274.4 del Estatuto de la UNAC: SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO: *Pronunciarse sobre los reclamos que se presenten*, emitiendo las resoluciones respectivas; por lo que no obstante lo establecido en la normatividad legal antes señalada, el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, procede a complementar su Dictamen N°016-2024-TH/UNAC del 09JUL2024, de acuerdo a lo que a continuación se expone.*

7.2 Que, no obstante, lo precisado en los numerales diecisiete y dieciocho (17 y 18), se tiene de los antecedentes administrativos, que el docente investigado GUSTAVO ALBERTO



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

ALTAMIZA CHÁVEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM, a quien se le ha concedido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, remitiéndole el pliego de cargos con el Oficio N°132-2024-TH/UNAC del 24JUN2024 (folios 18 a 32), en la absolución a las preguntas que se le formularon, **se observa el carácter evasivo para responder directa y concretamente**, como son las que se le formularon en los numerales dos, tres y cuatro del pliego de cargos cursado con ocasión de que ejercite su derecho de defensa.

7.3 Que, el docente investigado Gustavo Alberto Altamiza Chávez, continuando con sus respuestas evasivas al pliego de cargos (absolución que obra de folios 21 a 24), *en relación a las preguntas ocho y nueve responde igualmente con evasivas a hechos concretos propios de las funciones que ejerció como Secretario Académico de la FCNM de la UNC*; circunstancia ésta que se agrava al pretender negar un hecho cierto contenido en el Whats App de su teléfono móvil (fs. 08), como es el documento gráfico propalado el mismo día de las elecciones del tercio estudiantil (15.11.23), pretendiendo afirmar que dicho documento gráfico ha podido ser objeto de que *“cualquier persona puede editar, modificar una foto, archivo y crear falsas denuncias”*; argumento de defensa que no la ha podido sustentar con prueba idónea.

7.4 Que, de otro lado, el docente investigado, al absolver el pliego de cargo, en la respuesta a la pregunta décimo tercera (fs. 31) señala que *“el tribunal de honor no debe aceptar denuncias sin pruebas fidedignas, que previamente haya sido verificado su autenticidad legal. Ya que una foto puede ser fácilmente editada y ser modificada”*. Sin embargo, contradictoriamente a lo que señala, presenta una foto de un Whats App que dice circuló en aquella fecha de las elecciones. Es decir, que para el denunciado, los documentos gráficos que presente el denunciante no deben ser válidas; pero si deben considerarse como ciertos los documentos gráficos de la misma naturaleza que él presenta con su descargo; lo cual resulta ser completamente contradictorio a su derecho de defensa; llegando al extremo de desmerecer las pruebas presentadas por la parte denunciante, hasta que las mismas no sean objeto de un peritaje digital, *lo que carece de validez, ya que el mismo docente Gustavo Altamiza Chávez se vale del mismo medio probatorio para poner en duda los medios probatorios aportados por el estudiante denunciante JONATÁN ELI CORNELIO ZUBIAUT personero de la Lista “Ciencia y Progreso FCNM”*.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

7.5 Que, Estando a lo precedentemente expuesto, de las absoluciones (respuestas) a las preguntas contenidas en el pliego de cargos, se puede concluir que en efecto el docente Gustavo Alberto Altamiza Chávez ha interferido en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas-FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; interferencia que se deduce de sus respuestas evasivas, por lo que se colige que su proceder ha sido en claro perjuicio del personero y de la lista estudiantil Ciencia y Progreso FCNM; siendo más aún que, el docente denunciado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, **tiene amplia experiencia como tal, ya que viene laborando en la FCNM hace más de 15 años**, dictado de los cursos obligatorios de Física I, Física II, Física III , Metodología de la Enseñanza, conocido en la Escuela Profesional de Física y Escuela Profesional de Matemática y, ocupa los cargos de: 1) Secretario Académico de la FCNM, 2) Director de la Sección de Postgrado de la FCNM, 3) Jefe del Laboratorio de Física y Química y 4) miembro del Consejo de Facultad.) y, **por ende su conducta debe adecuarla completamente a los deberes que le impone el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Código de Ética de la Función Pública**; y, sin embargo ha procedido a realiza propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con la fotografía del estudiante denunciante, ridiculizándolo, afectando su honor, con el propósito de afectar a la lista a la cual representa, la lista Ciencia y Progreso, con el claro objeto de favorecer a la lista contraria “Fuerza FCNM”; responsabilidad que se agrava al responder con evasivas las preguntas que en forma concretas y directas se le hicieron en el pliego de cargo que éste Tribunal de Honor le remitió oportunamente para el ejercicio del derecho de defensa, *concediéndole incluso un plazo adicional para que proceda a responder.*

7.6 Que, las imputaciones realizadas al docente Gustavo Altamiza Chávez consistentes en interferir en el proceso electoral para la elección del tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC, no han sido desvirtuadas por el denunciado; muy por el contrario ha pretendido evadir su responsabilidad al no contestar concreta y directamente cada una de las interrogantes contenidas en el pliego de cargos, actuando como si se tratara de un docente con muy poca experiencia y/o con muy poco tiempo de servicios en la FCNM de la UNAC, Facultad en la viene prestando servicios por más de quince año. Al evadir las preguntas que se le formularon por escrito, no solo agrava su condición de docente procesado, sino que, muy por el



## UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

### TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

contrario, confirma que los hechos materia de la denuncia, como es el de haber interferido en un proceso electoral con el animus de favorecer a una lista opositora a la del denunciante que ejercía el cargo de personero, son ciertos y reales.

- 7.7 Que, el proceder del docente Gustavo Altamiza Chávez, son contrarios a sus deberes como docente de la UNAC, deberes que se encuentran previstos en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto Universitario, como los del artículo 317°, numerales: 317.2 “Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho”. Artículo 317.15 “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; así como, haber incurrido en la inconducta prevista en el artículo 104° del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, aprobado por **Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022** donde se precisa que serán sometidos al Tribunal de Honor y al Ministerio Público para las sanciones que correspondan, los estudiantes y/o docentes que incurran: *“(....) casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral,”*. Que, asimismo, es de aplicación en el presente proceso administrativo disciplinario, lo señalado en la segunda disposición final del Reglamento General de Elecciones de la UNAC, que a la letra dice: *“Todo aquello no previsto en el Reglamento Electoral será resuelto por el CEU de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 y modificatorias, Ley Universitaria y de forma supletoria la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias, así como la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”*. Que, la Ley N° 26859-Ley Orgánica de Elecciones, en su Artículo 385° prescribe que: “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal: a) (.....) los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

Que, teniendo en cuenta lo y estando a las atribuciones conferidas al Tribunal de Honor Universitario en el artículo 252° Estatuto de la UNAC, donde se señala que corresponde al Tribunal de Honor: Numeral 265.2 “Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia”. Numeral 265.3 “Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”; artículo 75° de la Ley 30220: *“Tribunal de Honor Universitario El Tribunal de Honor*



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

*Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; y, en el artículo 6°, numeral 6.2.6 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°230-23-CU del 12 de setiembre 2023, donde se establece que “En los casos que el Tribunal de Honor considere que no se hubieran acreditado los hechos investigados como falta, propondrá al órgano o autoridad, la absolución del involucrado”, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor,*

### ACORDÓ:

- 1 **PROPONER** a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES (06) MESES AL DOCENTE GUSTAVO ALTAMIZA CHAVEZ**, adscrito a la Facultad Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, **por interferencia en el proceso electoral para elegir al tercio estudiantil en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, al haber hecho propaganda mediante su cuenta de Whats app el mismo día 15 de las elecciones al mantener un flyer con una fotografía, ridiculizando y afectando el honor del personero de la lista “Ciencia y Progreso”, con el propósito de afectar a la lista y favorecer a la lista “Fuerza FCNM”;** actitud ética que se contrapone a lo estipulado en el **artículo 317°** (numeral 317.15 “*Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad*”. 317.16 “*Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad*”) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; **artículo 104° del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES**, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022 donde se precisa que serán sometidos al Tribunal de Honor y al Ministerio Público para las sanciones que correspondan, los estudiantes y/o docentes que incurran: “(...) *casos de indisciplina o desorden causados por docentes y/o estudiantes que entorpezcan el libre proceso electoral*”; **segunda disposición final del Reglamento General de Elecciones de la UNAC**, que a la letra dice: “*Todo aquello no previsto en el Reglamento Electoral será resuelto por el CEU de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 y modificatorias, Ley Universitaria y de forma supletoria la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias, así como la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General*; y, **Artículo 385°**



# UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

## TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO

prescribe que: “Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del Artículo 36° del Código Penal: a) (.....) los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato”; sanción administrativa independiente de la que pueda establecerse en el proceso penal que deberá ser iniciado por el Ministerio Público, para lo cual se deberá remitir copia certificada de lo actuado, en cumplimiento de lo que prevé el artículo Art. 10° de la Resolución N°096-2022-CU del 09 de junio del 2022; conforme de tiene expuesto en los fundamentos del presente dictamen.

- 2 **REMITIR** todo lo actuado al Despacho de la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que el señor Rector proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Callao, 26 de septiembre de 2024

Dr. EDUARDO VALDEMAR TRUJILLO FLORES  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. HUMBERTO HUANCA CALLASACA  
Secretario del Tribunal de Honor

PhD ALMINTOR TORRES QUIROZ  
Miembro Vocal del Tribunal de Honor

Otto Nolte  
C.C: Archivo